El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 06 de octubre de 2017

Proceso:                 Penal - Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66088 60 00 062 2012 00249 01

Procesado: GERMÁN MEJÍA BEDOYA

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: ABUSO DE CONFIANZA.** [N]o resultan de recibo las argumentaciones realizadas por el censor frente a la calificación jurídica del suceso investigado y al estar demostrados los requisitos del artículo 381 del CPP, sobre prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad del acusado, con base en las razones antes expuestas, resulta procedente la confirmación dela sentencia de primera instancia. Finalmente se debe manifestar que en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta Colegiatura no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 1041 del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:05 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66088 60 00 062 2012 00249 01 |
| Procesado | W Germán Mejía Bedoya |
| Delito | Abuso de confianza |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató |
| Asunto | Desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató, en la que se condenó a Germán Mejía Bedoya por el delito de abuso de confianza.

2. ANTECEDENTES

2.1 Según el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente:

*“Mediante denuncia formulada por el señor Payán Arce Carlos Alberto el día 3 de mayo de 2012, en la cual manifiesta que el señor Mejía Bedoya Germán, mediante engaños y falsas promesas de un negocio próspero y rentable logró convencer al denunciante que consiguiera un dinero el cual sería invertido en la compra de oro el cual sería directamente a las minas y éste sería vendido posteriormente y que dejaría un buena (sic) rentabilidad, sin embargo después de obtener el dinero no respondió ni por el dinero ni por el oro que supuestamente se iba a adquirir con dichos dineros, apropiándose de la suma de 30 millones de pesos, que la víctima consiguió prestados para hacer la inversión, sin embargo nunca le fue reintegrada dicha (sic)ocasionando grandes perjuicios dado que tuvo que pagar interés por el dinero prestado.”*

2.2 La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 10 de octubre de 2017 (folio 59 a 60), acto en el cual la FGN le comunicó cargos al señor Germán Marín Bedoya por el delito de abuso de confianza, los cuales no aceptó.

2.3 El Juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató asumió el conocimiento de la presente causa (folio 5). La audiencia de formulación de acusación se celebró el 4 de marzo de 2015 (folio 16). La audiencia preparatoria se surtió en sesiones del 15 de abril (folio 19 a 20), 20 de mayo de 2015 (folio 23), y 5 de junio de 2015 (folio 27 a 29). El juicio oral se celebró el 27 de agosto de 2015 (folio 40 a 42). La sentencia fue proferida el 17 de septiembre de 2015 (folio 43 a 54).

2.4 El defensor del acusado apeló la decisión de primera instancia.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de Germán Mejía Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.561.648 de Mistrató, Risaralda, nació el 30 de agosto de 1975 en esa localidad, es hijo de Hernán de Jesús y María Noemí, grado de instrucción primaria, de ocupación Minero.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Los fundamentos del fallo de primera instancia[[1]](#footnote-1) se pueden sintetizar así:

4.1 El *A quo* hizo el siguiente recuento fáctico:

* Según la información obtenida dentro de la presente causa, el 3 mayo del año 2012 el señor Carlos Alberto Payán Arce denunció al señor Germán Mejía Bedoya, quien en el mes de diciembre de 2010, le propuso un negocio de comprar y vender oro, ya que era un negocio rentable y legal pues se pagaban los impuestos y las regalías de ley, por lo que inicialmente Payán Arce invirtió la suma de $ 6.000.000 por los que obtuvo ganancias mensuales las cuales eran entregadas por el acusado.
* En el mes de abril de 2011 el procesado le propuso que consiguiera más dinero para que hubiera una mejor rentabilidad, para lo cual el señor Payàn hizo un préstamo en el banco ABVILLAS, y en el mes de mayo de 2011 consiguió un capital extra con un compañero para completar así $30.000.000.
* El 2 de junio de 2011 el señor Germán Mejía le entregó a Payàn $1.790.000, para cumplir con las obligaciones adquiridas de la siguiente manera: $500.000 para el señor Mario Marín; $449.000 para cancelar la cuota del banco ABVILLAS, $100.000, para pagar un escritorio y un aviso para un local de compra de oro, y $750.000 correspondientes a las ganancias del mes.
* Luego de que transcurrieran unos días, el denunciante se dio cuenta que el señor Mejía Bedoya no estaba en el pueblo pues se encontraba en Bogotá realizando contactos para legalizar una propiedad minera.
* En el mes de julio de ese año el encartado no apareció, ni contestaba sus llamadas, por lo cual la víctima habló con la esposa de este y le propuso que le devolvieran su dinero. Luego habló con el señor Mejía quien le indicó que cuando llegara de Bogotá le iba a pagar todo, y después de otras promesas que incumplió el acusado, este se evadió de esa localidad y estafó a varias personas más, por lo cual lo denunció.

4.2 En lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, el juez de primer grado hizo las siguientes consideraciones:

* El delito de abuso de confianza se configuró en razón de la voluntad del señor Germán Mejía Bedoya de apropiarse de unos dineros que le fueron entregados a titulo no traslativo de dominio.
* Si bien es cierto que los hechos se iniciaron como un negocio civil dentro del cual se obtendrían unas ganancias lo cual cumplió inicialmente el procesado, lo real es que el matiz civil de ese negocio se esfumó cuando el procesado comenzó a incumplir el pacto, manteniendo a la expectativa al señor Payán con el fin de no devolverle su dinero, exponiendo situaciones que le hacían creer a la víctima que pronto recuperaría su capital, lo cual fue una estrategia urdida por el acusado para ganar tiempo, ya que no tenía el dinero que le fue entregado, ni estaba en posibilidad de recuperarlo para devolverlo.
* Para que se configure la conducta de Abuso de Confianza, debe confluir dos elementos: i) que el agente activo sea tenedor de la cosa mueble ajena. En el presente caso la cosa fue un dinero entregado al señor Germán Mejía a titulo no traslaticio de dominio, por lo cual era un mero tenedor de esa suma; y ii) que en vez de devolverla como era su obligación, el incriminado se apropie de ella en provecho suyo o de un tercero.
* Dentro de la presente actuación se acreditó que el dinero aludido no fue devuelto al denunciante, ya que el señor Mejía Bedoya se apropió del mismo e incluso realizó actos de ostentación con un automotor, como lo refirió la víctima, sin rendir cuentas del dinero que recibió de manos de Payan, luego de lo cual acudió a diversas evasivas, sin que hubiera exteriorizado su intención de reintegrar la suma que recibió del afectado, pues si bien es cierto la conciliación realizada en el mes de mayo del 2012 fue fallida, entre la fecha de esa diligencia y la del juicio transcurrieron 40 meses, y si su interés era cancelar $ 1.000.000 mensualmente , al momento de la realización de la vista pública hubiera cubierto los $ 30.000.000 que la víctima le entregó, lo que indica que ese ofrecimiento no fue real ni sincero .
* No se puede abusar de la confianza de quienes de manera desprevenida entregan sus ahorros y capitales a personas inescrupulosas que se benefician obteniendo provecho propio de esos dineros, para luego asegurar que no tienen el dinero o que lo gastaron , sin tener unos soportes valederos sobre el uso que se le dio al capital, fuera de que no se comprobó la situación referida por el procesado en el sentido de que su negocio empezó a arrojar pérdidas, por lo cual le quedó mal a la gente, y que incluso se vio obligado a conseguir dinero prestado para cumplir sus obligaciones, lo cual demuestra que el señor Mejía actuó de manera dolosa para apropiarse de la suma recibida.
* Las pruebas allegadas por la FGN fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, quien actuó con pleno conocimiento que estaba afectando de manera directa el patrimonio económico de la víctima. Por lo tanto su voluntad estuvo encaminada a la comisión de una conducta reprochable socialmente al apropiarse de dineros ajenos para obtener un provecho propio, sin que existiera ninguna causal de justificación, por lo cual incurrió en la conducta descrita en el artículo 249 del C.P., fuera de que existía un patrón de comportamiento en ese sentido, en hechos donde resultaron afectados Mario Edilson Marín Valle y Adrián Gregorio Montoya González.

* Aunado a lo anterior, se tiene que el procesado es persona mayor de edad, sin impedimentos físicos, ni mentales que le impidan el desempeño de una actividad laboral y estaba en capacidad de comprender y auto determinarse frente a la ilicitud que se le atribuyó.

5.3 Luego del proceso de dosificación de la sanción se le impuso al procesado una pena de 16 meses de prisión y multa de 13.33 SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena de prisión.[[2]](#footnote-2), con reconocimiento del subrogado de la condena de ejecución condicional.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

5.1 Defensor (Recurrente)

* Según lo dicho por la víctima durante el juicio oral, lo que se presentó fue un negocio netamente civil, en el cual el señor Carlos Alberto Payán Arce arriesgó un dinero como también lo pudo haber hecho Germán Mejía Bedoya; inicialmente obtuvieron unas ganancias y para ello se hacían unas liquidaciones entre ambos de manera correcta.
* El acusado dio a conocer que se hacían las liquidaciones respectivas dentro del negocio contraído con el señor Payán, hasta el mes de noviembre de 2011. Sin embargo, llegó un momento en el que la minería informal fue combatida por parte del Estado, con lo cual el negocio del oro empezó a decaer y el acusado perdió una cantidad de dinero, incluyendo el aporte de Carlos Alberto Payán y otro agente de la Policía Nacional.
* En el presente caso no se puede hablar de un abuso de confianza, con el argumento de que se imputa esa conducta a quien se haya entregado un bien mueble ajeno a título no traslaticio de dominio, ya que la entrega de los dineros se hizo para un negocio lícito, en el cual se efectuaban las liquidaciones entre las partes e incluso se consiguió un local para comercializar el oro. Por ello existió un contrato civil y no un abuso de confianza como lo adujo el *A quo.*
* En el caso de que se haya configurado una conducta punible, no se adecuaba al tipo de abuso de confianza, sino de estafa ya que en el escrito de acusación el delegado de la FGN aseguró que el procesado mediante engaños y falsas promesas sobre un negocio próspero y rentable había logrado convencer al denunciante para que le entregara el dinero y eso constituye el verbo rector del tipo de estafa, lo que se confirmó con el dicho del denunciante.
* Finalmente señaló que para el año 2010 la conducta de abuso de confianza requería querella de parte, y por lo tanto “prescribía” en 6 meses, ya que el último negocio que hicieron el acusado y la víctima fue en el mes de junio de ese año y la denuncia se presentó en el mes de mayo del año siguiente, por lo cual habían transcurrido casi 8 meses desde la ocurrencia de ese hecho.

En consecuencia pide la revocatoria del fallo recurrido.

5.2 Delegado de la FGN (No recurrente)

* Inicialmente existió un asunto civil, del cual se desprendió un abuso de confianza. No se puede excusar a las personas que se sirven de ese tipo de negocios para apropiarse de un dinero ajeno entregado a título no traslaticio de dominio.
* En la presente causa sólo sufrió detrimento el señor Payán pese a que también había capital del procesado.
* Es cierto que en los negocios se pueden presentar pérdidas, pero no es lógico pensar que el oro fuera a ser comercializado por un valor inferior al de su costo, máxime si el precio de ese mineral se sostiene a través del tiempo e incluso tiende a subir.
* En cuanto a los controles por parte del Estado en la comercialización del oro, se puede inferir que si existía una prohibición por parte de las autoridades, no había posibilidades de compra del mismo y por lo tanto se le debían devolver los $ 30.000.000 a la víctima.
* El señor Germán Mejía Bedoya adujo que se había esfumado el dinero del señor Payán, y la única forma en la que eso pudo suceder fue que se gastò una suma que no era de su propiedad, es decir que hubo un apoderamiento de los recursos que se estaban utilizando para un negocio ya que el acusado les dio a los mismos una destinación diferente a la pactada.
* Resulta normal que el señor Carlos Alberto Payán en su intervención hubiera señalado que había sido estafado por parte del acusado pues una cosa fue la prometida y otra el resultado obtenido, aunado al hecho de que el procesado le solicitaba una espera para la entrega de su dinero, pero ese engaño no configura una estafa, sino un abuso de confianza pues la víctima le hizo entrega al acusado de un capital para un destino concreto, quien se apropió del mismo.
* El asunto civil fue el medio del que se valió el procesado para abusar de la confianza de la víctima, ya que inicialmente le reportó unas ganancias y por lo tanto el engaño no consistió en retirarle el dinero con mentiras como ocurre en el delito de estafa.

* En lo relativo a la caducidad de la querella, se advierte que el acusado jugó con el plazo para el pago, esperando a que pasaran los seis meses para luego decir que había caducado el término para formular la denuncia.
* Hizo referencia al contenido del artículo 73 del CPP, y señaló que el señor Carlos Alberto Payán tuvo que hacer algunas averiguaciones, y preguntó hasta cuándo podía esperar al procesado, pero cuando tuvo conocimiento que este se había apoderado de su dinero, empezó a contar esos meses y antes de que vencieran el término formuló la denuncia. En ese sentido la víctima señaló durante el juicio oral que se había dado cuenta del engaño cuándo presentó la denuncia, y que no habían trascurrido los 6 meses.
* Es cierto que habían pasado más de seis meses desde el momento de los hechos al momento que se presentó la denuncia, pero el mismo artículo dice se debe acreditar por qué no se formuló la denuncia y la víctima explicó claramente la razón de esa situación.
* El señor Carlos Payán estuvo pendiente de que no fueran a transcurrir los seis meses contados a partir del momento en que se dio cuenta de que no le iban a reintegrar su dinero, por más que el acusado le dijeran que esperara. De haber seguido en esa actitud seguramente no se habría presentado la caducidad de la querella sino la prescripción de la acción penal.
* Solicitó que se confirmara la decisión recurrida.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos propuestos por la defensa: i) si en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la querella; ii) lo concerniente a la existencia de la conducta punible investigada, la responsabilidad del acusado y el juicio de subsunción efectuado por la FGN.

6.3 En este caso se procedió por la conducta punible de abuso de confianza que se encuentra descrita en el Código Penal de la siguiente forma:

*“El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.”*

6.4 PRIMER PROBLEMA JURIDICO: SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION PENAL.

En atención al principio de prelación, la Sala debe ocuparse inicialmente del alegato del censor sobre la caducidad de la querella, aducida por el recurrente sobre lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

6.4.1 El defensor de Germán Mejía Bedoya consideró que para el día 3 de mayo de 2012 fecha en la cual el señor Carlos Alberto Payán formuló la denuncia en contra del acusado, se había presentado el fenómeno de la caducidad de la querella, por tratarse de un delito de abuso de confianza.

6.4.2 Frente al tema en particular, el artículo 73 de la ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

*“La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible.*

*No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.”*

6.4.3 Por su parte el artículo 74 *Ibídem* establece que el delito de abuso de confianza es una de aquellas conductas frente a las cuales debe existir querella de parte, como requisito de procesabilidad de la acción penal.

6.4.4 Sobre la figura jurídica de la caducidad la SP de la CSJ mediante providencia del 6 de abril de 2016, radicado 45649, señaló lo siguiente:

*“Según el artículo 70 del C.P.P./2004 la querella es una condición de procesabilidad de la acción penal, es decir, constituye un requisito indispensable para la existencia de un proceso de tal índole. En el canon 74 subsiguiente se definen los «Delitos que requieren querella», uno de los cuales es el de Abuso de confianza, razón por la que en el presente evento habrá de determinarse no solo si se formuló querella por el sujeto pasivo del delito (art. 71 C.P.P./2004), sino, además, si ello se hizo dentro del término legal so pena de haberse producido la caducidad de aquélla y la consecuente ausencia del requisito necesario para la persecución estatal. A ese respecto, el artículo 73 del estatuto procesal prevé:*

*La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.*

*De acuerdo al precepto trascrito, por regla general, la oportunidad para formular una querella son los 6 meses siguientes a la comisión del delito, pero en el evento de que, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el querellante legítimo no se hubiese enterado de su ocurrencia, «el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses». El sentido de esta última parte del inciso ya había sido fijado por la Corte (CSJ SP, feb. 3 de 2010, rad. 31238), previo cotejo con la disposición normativa anterior, es decir, con su equivalente en la Ley 600 de 2000 (art. 34), así:*

*Se observa, en efecto, que dicha codificación procesal regula en su artículo 73 la referida figura, conteniendo un texto exactamente igual al previsto en el artículo 34 de la Ley 600 de 2000, con la única diferencia que en vez de fijar en un (1) año el término máximo para presentar la querella en caso de conocerse la comisión del delito después de su ocurrencia, lo establece en seis (6) meses.*

*Es evidente, sin duda, que la modificación efectuada por la Ley 906 comporta la introducción de un absurdo, pues si de acuerdo con el artículo 73 el lapso transcurrido entre la comisión del delito y la presentación de la querella, para los casos de conocimiento posterior de su ocurrencia, no puede exceder de seis (6) meses, resulta claro que ninguna razón de ser tiene la segunda parte de la norma, porque bastaba solamente con su primer apartado para expresar lo mismo, en cuanto en él se fijó el término de caducidad precisamente en seis (6) meses, contados a partir de la comisión del delito.*

*No obstante, encuentra la Sala que la voluntad del legislador no fue cambiar la regulación establecida en la Ley 600 de 2000, sino continuar con la distinción que en esta última se estableció. En esas condiciones, para dar coherencia al artículo 73, acatar la intención que animó su redacción y hacer viable su aplicación, ha de entenderse –criterio que entonces prohija la Corte- que dicha norma realmente fijó en un (1) año el término máximo en el cual resulta oportuno presentar la querella, contado desde la comisión del delito, cuando la víctima conoce de su ocurrencia con posterioridad.* (Negrillas fuera del texto original)”

6.4.5 En atención a los planteamientos aducidos por la defensa durante la sustentación del recurso de apelación, esta Colegiatura debe determinar si la presentación de la querella fue oportuna, o si por el contrario, se produjo su caducidad.

6.4.6 Inicialmente debe decirse que no existen dudas sobre el hecho de que el señor Carlos Alberto Payán Arce estuviera legitimado para interponer la denuncia en contra del señor Germán Marín Bedoya, teniendo en cuenta que era el dueño de la mayor parte del capital del cual se apoderó el acusado el cual ascendía a $ 30.000.0000, los cuales le fueron entregados para adelantar labores de comercialización de oro. Igualmente se estableció que el señor Payán formuló querella por la conducta que afectó su patrimonio el 3 de mayo de 2012.[[3]](#footnote-3)

6.4.7 En el caso *sub lite,*  el defensor considera que para el año 2010 la conducta de abuso de confianza requería querella, la cual debía ser interpuesta en el término de 6 meses; que el último negocio que realizaron el acusado y la víctima fue en el mes de junio de 2011, y que la denuncia fue interpuesta en el mes de mayo del año siguiente, por lo cual habían transcurrido casi 8 meses desde la ocurrencia de ese último acto atribuido al acusado, lo que determinaba la caducidad de la acción penal.

6.4.8 Por su parte el delegado de la FGN expuso que antes de la interposición de la denuncia, el señor Carlos Alberto Payán había realizado algunas averiguaciones para establecer hasta cuándo podía esperar para que el procesado le cancelara su dinero, y que desde el momento en que tuvo conocimiento de que el acusado se había apoderado de la suma entregada, empezó a contar los 6 meses de que habla la norma.

6.4.9 En torno a ese tema se debe tener en cuenta que durante el juicio oral el señor Payán Arce dijo que desde el momento en que se dio cuenta de la defraudación de la cual había sido víctima, al advertir que Germán Mejía no le iba a devolver su dinero y la fecha en que formuló su denuncia, no habían trascurrido 6 meses.

6.4.10 Como en el presente asunto no existe claridad acerca del momento exacto en que la víctima tuvo conocimiento de que el señor Germán Mejía Bedoya se había apoderado del dinero que le había sido confiado para la comercialización del mineral, se debe señalar que efectivamente Carlos Alberto Payán ya había realizado la entrega de los $ 30.000.000 al señor Mejía Bedoya para el mes de mayo de 2011, y frente al total del capital que había suministrado al acusado recibió unas ganancias hasta el mes de junio de 2011, incluyendo los réditos que le correspondían a Mario Marín.

Sin embargo, según lo manifestado por la víctima, para el mes de julio de ese mismo año tuvo conocimiento que el acusado había salido de Mistrató con destino hacia la capital del país. Según su manifestación, luego de que el denunciante le hiciera diversos requerimientos por teléfono o haciendo presencia en su lugar de residencia, el señor Marín lo tranquilizaba asegurándole que tan pronto retornara a ese municipio saldarían cuentas; que el oro ya estaba vendido, y que estaba dedicado a la legalización de una mina y a la compra de una maquinaria para la explotación de ese mineral.

Por lo tanto queda claro que el señor Payán Arce, en su afán de recuperar el dinero que había invertido, y con base en las explicaciones que le daba el encartado cuando se le preguntaba sobre el capital, decidió otorgarle los plazos sucesivos que le solicitaba el señor Mejía Bedoya para la devolución de su dinero, e incluso se reunió con él en el mes septiembre de 2001 acompañado de Mario Marín y que en esa oportunidad Mejía Bedoya les solicitó un plazo de 15 días para devolver el dinero, mientras vendía una maquinaria.

6.4.11 La víctima expuso igualmente que el 27 de noviembre de 2011, cuando ya había sido trasladado de Mistrató, hablo con la esposa de German Mejía, quien le dijo que estuviera tranquilo por su dinero y que si le podía recibir $ 200.000 semanales, lo cual aceptó ya que debía pagar las cuotas del crédito que había contraído y responder por el dinero de su compañero Mario Marín. Además, manifestó que desde ese mes no volvió a saber nada de Germán Mejía Bedoya, quien no respondía a sus llamadas y se ocultaba, pese a lo cual optó por esperar a ver si este le devolvía la suma invertida y como eso no sucedió interpuso la denuncia el 3 de mayo de 2012.

6.4.12 En este caso concreto se probó que la última entrega de dinero a la víctima por concepto de rendimientos del capital que entregó, se hizo el 27 de noviembre de 2011 conforme a lo narrado anteriormente, por lo cual se considera que a partir de esa fecha fue que el señor Payán obtuvo el convencimiento de que el acusado no le iba a regresar su dinero y al sentir defraudada la confianza que había depositado en el señor Mejía Bedoya con base en la cual le entregó una suma importante para la comercialización de oro, decidió denunciarlo el 3 de mayo de 2012.

Por lo tanto la fecha del 27 de noviembre de 2011, es la que se debe tener en cuenta para contar el término de caducidad de la querella por el delito investigado.

6.4.13 En ese sentido se cita lo decidido por esta Colegiatura en providencia del 29 de agosto de 2017, en proceso adelantado contra Fanny Estella Marulanda Restrepo por un concurso de delitos que incluía el *contra jus* de abuso de confianza M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se dijo lo siguiente:

*“(...)*

*En relación con la situación problemática planteada, debe indicarse inicialmente que de conformidad con lo reglado en el artículo 74 C.P.P. las conductas de abuso de confianza e infidelidad a los deberes profesionales están enlistadas entre aquellas en las que debe obrar querella de parte, como requisito de procedibilidad de la acción penal.*

*Así mismo, el canon 73 ídem expresa que la referida querella debe formularse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito, y a renglón seguido se señala que: “cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiera tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.*

*(...)*

*Esta Corporación mediante auto de diciembre 9 de 2016, y con ponencia de quien ahora ejerce igual función, tuvo la oportunidad de efectuar un primer análisis a esta actuación, con ocasión de la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal formulada por quien obraba entonces como apoderado de la actora, y en aquél momento se indicó lo siguiente:*

*“Se sostiene igualmente, que no obstante que esos plazos se cumplieron y la abogada MARULANDA RESTREPO recogió la totalidad del dinero, mantuvo su silencio, y de ello, como así lo indicó el representante de los afectados que denunció a su predecesora, solo se enteraron las víctimas cuando al hacérsele el requerimiento pertinente a tal profesional, la misma le hizo entrega al nuevo apoderado de la suma de $10.000.000.oo, lo cual se concretó en septiembre 21 de 2012, como lo refirió la fiscal al oponerse a la petición preclusiva e igualmente lo corroboró el actual abogado de los afectados.*

*Para la Sala, la prescripción para tal conducta no puede ser aquella aludida por el recurrente, esto es, diciembre 15 de 2008, como quiera que para ese momento no se cometió en sí misma ilicitud alguna, dado que la abogada hoy denunciada estaba realizando un acto para el cual se encontraba debidamente autorizada por el poder conferido (transar y recibir). Si hubo una ilicitud esta se concretó posteriormente cuando decidió ocultar ese dinero ante los ojos de sus poderdantes, y persistió esa omisión hasta el instante en que de forma directa ora por intermedio de su nuevo apoderado, se percataron que la misma había recibido esas cantidades, se las reclamaron, y solo entregó una parte –inicialmente abonó la suma de $10.000.000 en septiembre 21 de 2012, y en mayo 20 de 2016 efectuó otro abono en cuantía de $20.000.000, como se dijo en el escrito acusatorio-.*

*E igual situación cabe pregonarse de la conducta contra el patrimonio económico, concretamente el abuso de confianza, porque si nos atenemos a los cargos formulados y que deberán ser por supuesto tema de comprobación en el juicio, fue en septiembre 21 de 2012 cuando la hoy acusada exteriorizó su voluntad de no hacer entrega de la totalidad del dinero recibido, o lo que es lo mismo, de apropiarse de una parte de lo percibido a título de indemnización a nombre de sus procurados, como quiera que muy a pesar del requerimiento formal que se le estaba haciendo solo entregó diez millones, cuando lo entregado a ella por la empresa con la cual hizo la transacción ascendió a 208’000.000.oo, que se entendía debían estar en poder de la hoy procesada para aquél instante”.*

*[…]*

*Significa lo anterior, en síntesis, que en criterio de la Corporación, al haber efectuado la abogada MARULANDA RESTREPO ese abono en septiembre 21 de 2012, tal fecha es la que debe marcar la pauta para determinar que es a partir de ese instante cuando se perfecciona la comisión de los delitos de infidelidad a los deberes profesionales y abuso de confianza, pero no por el hecho de que haya sido la fecha en que las víctimas tuvieron conocimiento de la ilicitud, porque como lo aduce el recurrente tal circunstancia no es un requisito para fijar los límites de la prescripción, sino por cuanto, como ya se indicó, fue la oportunidad en la cual supuestamente se hizo visible probatoriamente hablando, su intención de no hacer devolución del dinero recibido y, de contera, la voluntad de apropiación en los términos aludidos en el pliego acusatorio.”*

*Nótese que la Sala en esa precisa decisión no estableció que la fecha de septiembre 21 de 2012 fuera aquella en la que las víctimas tuvieron conocimiento del ilícito, por cuanto ello no fue debatido, como ahora lo es. Así las cosas, en este nuevo punto en discusión, como lo refirieron tanto el a quo como la mayoría de intervinientes, no existe claridad acerca del momento exacto en que las víctimas tuvieron conocimiento que la profesional FANNY MARULANDA había reclamado el dinero que fue objeto de transacción en el proceso donde obraba como apoderado del señor ÓSCAR CHECHÉ y otros.*

*(...) Queda claro por tanto que en esta fase primigenia del juicio no hay elementos de prueba que permitan dilucidar que le asiste razón a la defensa en sus argumentaciones, toda vez que de lo obrante en la actuación lo único que se tiene es la información del denunciante en el sentido que por parte de la letrada FANNY MARULANDA se mantuvo en error a sus poderdantes por varios años, toda vez que aunque el último abono de los $280`000.000 lo recibió en octubre 14 de 2009, tan solo en septiembre 21 de 2012 y a raíz de las exigencias efectuadas por el nuevo apoderado de las víctimas, les hizo entrega de $10`000.000.oo, como también hizo lo propio al tiempo de imputársele cargos cuando sufragó otros $20.000.000.oo, según se indica en el escrito acusatorio.*

*En síntesis, en criterio de la Corporación, a falta de otra posición diferente más certera, la oportunidad en la cual se le hizo entrega del dinero a las víctimas -septiembre 21 de 2012- fija necesariamente un límite que debe tenerse en cuenta como el momento en el cual éstos se enteraron de lo sucedido, y es ese el referente que se ha tenido en cuenta para contar el plazo atinente a la caducidad de la querella. Y siendo así, al tenerse presente que la querella se formuló en noviembre 26 de 2012, esto es, dos meses después de haberse enterado necesariamente las víctimas de los hechos acaecidos, se concluiría que la misma se interpuso dentro del término aludido en el canon 73 C.P.P.*

*Ahora, en cuanto a la jurisprudencia a la que hace alusión la togada[[4]](#footnote-4) para apartarse de la postura del a quo y con la cual pide su revocatoria, debe decirse que al analizar la Corte tanto la disposición contenida en el canon 34 de la Ley 600 de 2000 y como el 73 de la Ley 906 de 2004, en lo atinente a la caducidad de la querella, se sostuvo: “No obstante, encuentra la Sala que la voluntad del legislador no fue cambiar la regulación establecida en la Ley 600 de 2000, sino continuar con la distinción que en esta última se estableció. En esas condiciones, para dar coherencia al artículo 73, acatar la intención que animó su redacción y hacer viable su aplicación, ha de entenderse -criterio que entonces prohíja la Corte- que dicha norma realmente fijó en un (1) año el término máximo en el cual resulta oportuno presentar la querella, contado desde la comisión del delito, cuando la víctima conoce de su ocurrencia con posterioridad”.*

*Y la Corte en CSJ SP, 16 marzo. 2016, Rad. 40900, insistió en tal postura, al indicar lo siguiente:*

*“En síntesis, la doctrina de la Sala, que hoy se reitera, considera que la voluntad del legislador fue implementar varios términos de caducidad, así: (i) de seis (6) meses, contados a partir de la comisión del hecho delictivo, cuando el querellante legítimo tiene conocimiento inmediato del mismo, (ii) de seis (6) meses, contados a partir del conocimiento del hecho delictivo, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados se entera de su realización dentro de los seis (6) meses siguientes, y (iii) de un tiempo igual al que reste para completar un año, contado a partir de la comisión del hecho, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados se entera después de los seis (6) meses y antes del año de su comisión.*

*Esto significa que en ningún caso la acción penal por delitos querellables puede intentarse después del año de la comisión de la conducta punible, pues como se ha dejado visto, la posibilidad de que el término de caducidad se cuente a partir del momento que el querellante legítimo tiene conocimiento del hecho, cuando han mediado situaciones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados que le han impedido enterarse de su ocurrencia, está condicionada a que entre la fecha de la realización de la conducta y la presentación de la querella no haya transcurrido más de un (1) año”.* (Subrayas fuera del texto original)

6.4.14 En atención a lo expuesto en la providencia antes citada queda claro que si la última de entrega de dinero que se hizo al señor Payán se realizó el 27 de noviembre de 2011, fue hasta esa fecha que el citado ciudadano tuvo una expectativa razonable de que Mejía Bedoya le iba a devolver su dinero, la cual se fue esfumando con el paso de los días hasta que optó por presentar su denuncia el 3 de mayo de 2012, cuando ya tenía el pleno convencimiento de que el acusado no tenía ningún propósito de reintegrarle la suma que le había confiado para la compra del material precioso, y ese interregno no excedió los seis meses desde que el denunciante se cercioró de que Mejía Bedoya en realidad se había apropiado de la suma que le entregó a título no traslaticio de dominio, lo cual se explica porque el acusado engañó todo ese tiempo al señor Payán con promesas de pago basadas en nuevas inversiones o ventas de maquinarias que nunca cumplió, situación que tuvo notoria injerencia en la demora para formular la querella, que se reitera, fue presentada antes de que vencieran los seis meses contados desde el 27 de noviembre de 2011, cuando el señor Payán recibió el último rédito o utilidad referida de manos de la esposa del acusado, quien igualmente le dijo que estuviera tranquilo que la situación se iba a solucionar, por lo cual el término para formular la denuncia se extendía hasta el 27 de mayo de 2012.

En consecuencia no le asiste razón al recurrente para invocar la caducidad de la querella en el caso en estudio.

6.5 SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PROPUESTO RELACIONADO CON LA EXISTENCIA DEL HECHO, SU DENOMINACION JURIDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

6.5.1 Para adoptar la decisión correspondiente y en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, se debe tener en cuenta que el recurrente no discute la entrega de la suma de $ 30.000.000 que hizo el señor Payán Arce a Germán Mejía Bedoya para un negocio legal de comercialización de oro, sobre el cual se debe precisar que inicialmente el afectado entregó $ 6.000.000 sobre los cuales recibió ganancias mensuales sin problema alguno y que en el mes de abril de 2011 el acusado le propuso al señor Payán una inversión adicional teniendo en cuenta que el negocio estaba resultando próspero, para lo cual la víctima realizó un préstamo en el banco AV VILLAS por valor de $14.000.000 y adicionalmente consiguió $10.000.000 con el señor Mario Marín.

6.5.2 Igualmente se estableció que el 2 de junio de 2011 el acusado Bedoya le entregó al señor Payán diversas sumas así: i) $500.000 correspondientes a los rendimientos del capital aportado por el señor Mario Marín; ii) $449.000 que correspondían al monto de la cuota adeudada al banco y iii) $100.000 destinados para la compra de un escritorio y un aviso luminoso para instalar en un local comercial destinado a la comercialización del oro.

6.5.3 Después de esa entrega y para finales del mes de junio de 2011, el señor Payán supo que el procesado se había ausentado del municipio de Mistrató. Para el efecto, al indagar con la familia del acusado y con el propio Germán Mejía, pudo establecer que este se encontraba en Bogotá realizando unos trámites relacionados con asuntos mineros.

Se estableció que luego de múltiples llamadas al procesado y de visitar su lugar de residencia, la víctima habló con la señora Doris Salazar Atehortúa esposa del acusado y le pidió que se le hicieran devolución de su dinero, pues nadie respondía por su capital ni por las presuntas ganancias que iba a obtener con la venta del oro.

Igualmente se comprobó que el señor Payán le hizo varias reclamaciones a Germán Mejía Bedoya con la intención de recuperar su dinero y de esta forma pagar las sumas que le adeudaba a un banco y a su compañero Mario Marín. Sin embargo, pese a los diferentes plazos que le otorgó al acusado para que hiciera entrega del capital y de las ganancias que había obtenido, éste incumplía sus compromisos, exponiendo nuevas circunstancias y diversas excusas.

6.5.4 Ahora bien, el punto central de discusión radica en determinar si efectivamente el acusado se apropió de un dinero que le fue entregado a título no traslaticio de dominio por parte del señor Carlos Alberto Payán Arce, como lo aseguran el delegado de la FGN y la propia víctima, o si por el contrario, dichas sumas fueron suministradas por causa de un negocio de carácter civil que tenía como objeto la comercialización de oro, trato que no prosperó según las razones que expuso el acusado durante el juicio, lo que generó que este y el señor Payán hubieran sufrido pérdidas derivadas de la comercialización de ese mineral.

6.5.5 Para dar solución al problema jurídico propuesto, se parte de la base de que esos dineros fueron entregados a Germán Mejía Bedoya para que los invirtiera en la compra de oro y retornara las utilidades de ese negocio al señor Payán, conforme a lo pactado entre ellos situación que fue aceptada por el procesado en el juicio, donde reconoció que los $ 30.000.000 no eran de su propiedad sino que los había recibido para adelantar ese tipo de transacciones.

6.5.6 Igualmente quedó comprobado que el señor Payán Arce hizo la entrega de los $ 24.000.000 adicionales, de los cuales $ 10.000.000 eran de Mario Marín, luego de advertir que su inversión inicial de $ 6.000.000 estaba dando los rendimientos que le entregaba cumplidamente el procesado, por lo cual confió en la manifestación de Mejía Bedoya de que un aumento del capital significaba un aumento de las ganancias, frente a lo cual puede decirse que el negocio se basaba en que el señor Payan aportaba los dineros y Mejía se dedicaba a la compraventa del oro.

6.5.7 En el juicio se comprobó que el procesado nunca devolvió la suma que se le confió con ese fin determinado, lo que indica que realizó actos de apropiación del dinero que le entregó el señor Payan que fue destinado a propósitos distintos, entre ellos la compra de un vehículo, y que al advertir a partir del mes de julio de 2011 que el señor Mejía no entregaba las utilidades pactadas, la víctima empezó a reclamar la devolución del dinero que incluía la suma por la que le debía responder al señor Marín, recibiendo diversas excusas del señor Mejía y de su esposa, dirigidas a hacerle creer que le iban a cumplir con el retorno de su capital, que incluso lo llevaron a entregar adicionalmente $ 1.000.000 a un hijo del acusado, confiando en lo que le había manifestado su socio, en el sentido de que estaba en Bogotá, haciendo unos negocios y legalizando unas minas, y que su esposa y su hijo habían quedado encargados de comprar y vender el oro, hasta que en el mes de septiembre de 2011el mismo Mejía le dijo que no había problema porque había comprado unas máquinas para explotar una minas y que iba a vender esos equipos para entregarle sul dinero, para lo cual le pidió 15 días adicionales mientras negociaba la maquinaria.

El afectado expuso igualmente que el 27 de noviembre de 2011, cuando ya había sido trasladado a Taparcal, la esposa de Germán le ofreció disculpas, le dijo que estuviera tranquilo y que le recibiera $200.000 semanales, lo cual aceptó porque debía pagarle al banco y responder por el dinero de su compañero Marín, sin que a partir de ahí hubiera tenido noticias de Germán Mejía pese a lo cual esperó un tiempo más a ver si este le cumplía y luego de recibir asesoría legal, decidió formular denuncia el 3 de mayo de 2012.

6.5.8 En consecuencia las pruebas practicadas en el juicio demuestran que el señor Mejía Bedoya realizó la conducta descrita en el artículo 249 del C.P., ya que se apropió de un dinero que le entregó el señor Payán a título no traslativo de dominio para que fuera invertido en las labores de compra y comercialización de oro, y le pagara las ganancias correspondientes ,lo que dejó de hacer el procesado luego de que la víctima incrementara su aporte de $ 6.000.000 a $ 30.000.000, sin que exista ninguna prueba que respalde la manifestación del procesado en el sentido de que esa suma se había perdido por vicisitudes propias del comercio del oro y porque el Estado intervino la explotación de ese mineral, frente a lo cual debe decirse que si por esta razón no había oro para comprar, lo correcto era que el acusado hubiera enterado de esa situación al señor Payán o le hubiera devuelto su inversión, pese a lo cual lo mantuvo bajo engaños todo ese tiempo, valiéndose de falsas promesas sobre la entrega de su dinero hasta que el afectado debió aceptar la dura realidad de que nunca iba a recuperar la suma invertida.

6.5.9 Para la Sala no existe duda sobre la defraudación que sufrió el señor Payán en su patrimonio por parte del señor Mejía Bedoya, quien adoptò una conducta elusiva a partir del mes de julio de 2011, que denota su ànimo de apropiación del principal que había recibido a título no traslativo de dominio por parte del señor Payán, ya que desde el momento en que el inversionista afectado se dio cuenta de que Marín Bedoya se había ausentado del municipio de Mistrató, se empezaron a presentar los incumplimientos en la liquidación de las ganancias prometidas y luego en la devolución del dinero que le había sido confiado al acusado, quien para justificar su ausencia y generar más confianza frente al afectado, y valiéndose incluso de su esposa, le aseguraba al señor Payán no solamente que el oro adquirido ya estaba vendido, sino que se encontraba en la capital del país realizando negocios importantes referentes a la legalización de una mina y a la compra de una maquinaria, a efectos de que el citado ciudadano albergara esperanzas de recuperar su dinero lo cual no sucedió, lo que demuestra que el procesado nunca le explicó al señor Payán cual había sido el destino de su dinero, e incluso en el juicio se limitó a señalar que el capital que se le confió se había desaparecido o esfumado, cuando lo propio era haberle dado a conocer al inversionista sobre las presuntas altas y bajas del negocio del metal precioso , realizando una rendición de cuentas sobre los gastos en los que había incurrido y dándole a conocer a partir de qué momento y frente a qué transacciones se habían presentado pérdidas en la compra y venta del oro.

6.5.10 Para esta Colegiatura en el caso objeto de estudio se pudo verificar que el actuar del señor Mejía fue premeditado y estuvo dirigido a apropiarse de la suma que le entregó Carlos Alberto Payán, por lo cual la conducta atribuida al acusado se podía subsumir en la norma de prohibición del artículo 249 del CP, ya que el señor Carlos Alberto Payán Arce confió su capital al señor Germán Marín Bedoya a título no traslaticio del dominio, confiando en que sería destinado para la compra del oro que iba a ser comercializado. Sin embargo, el acusado decidió una vez tuvo en su poder los $30 millones de pesos decidió irse del municipio de Mistrató y luego de algún tiempo retornó sin dar ninguna razón lógica y coherente sobre el paradero del dinero de propiedad del señor Payán o que permitiera inferir que efectivamente había existido la pérdida significativa de ese capital en algún negocio, o el extravío o hurto físico del mismo, por lo que se puede determinar que el señor Mejía Bedoya sin lugar a dudas se adueñó del dinero invertido por parte del señor Payán Arce, por lo que resultaba pertinente su declaratoria de responsabilidad frente al delito de abuso de confianza.

6.5.11 A su vez se debe manifestar para descartar la tipificación por el delito de estafa, que la entrega de los primeros $ 6.000.000 al señor Mejía por parte del señor Payán no fue propiciada por ninguna *misa en scene* realizada por el acusado, ya que se trató de una negociación donde este cumplió su parte inicialmente entregando los réditos correspondientes a su socio, que fue lo que determinó finalmente el incremento de la inversión que hizo el afectado, lo que excluye frente a ese aporte inicial, el tipo de estafa descrito en el artículo 246 del CP., el cual exige que el sujeto activo de la acción penal que obtiene el beneficio ilícito haya inducido o mantenido en error mediante actos artificiosos o engañosos al sujeto pasivo de la conducta punible, situación que no se predica en el presente caso ya que el negocio que propuso el señor Germán Mejía Bedoya se encontraba dentro de marco de la legalidad, y el acusado no se valió de engaños para que se pusiera a su disposición el capital por parte del señor Payán, pues como ya se advirtió en el juicio el mismo Payán conocía las labores que desempeñaba Mejía Bedoya en lo relacionado con la minería y a la comercialización de oro, pues en diversas ocasiones le brindaba seguridad a los mineros y brindaba un acompañamiento en las reuniones que realizaba ese gremio.

6.5.12 Lo anterior lleva a concluir que luego del período inicial en que le liquidó puntualmente las ganancias al señor Payán, el acusado Germán Mejía Bedoya decidió apropiarse de manera ilícita de los fondos correspondientes al capital que había inyectado el señor Mejía Bedoya para la compra y venta de oro, lo que se materializó con la disposición a título personal del dinero que le entregó la víctima, que en tal virtud ingresó a su patrimonio, con lo cual se consumó la violación del artículo 249 del C.P.

Sobre el tema se dijo lo siguiente en CSJ SP del 20 de octubre de 2010, radicado 32920:

*“Por eso la acción de apropiación que identifica el delito de abuso de confianza es aquella conducta que recae sobre bienes que han entrado a la órbita de tenencia del sujeto por un título precario no traslaticio de dominio, lo cual implica la necesaria entrega de la cosa mueble por parte del titular al agente, saliendo así la misma de manera voluntaria de su esfera de custodia y vigilancia “*

A su vez en CSJ SP del 17 de septiembre de 2008, radicado 25423, se dijo lo siguiente:

*“(...)*

”*Por eso, nótese que la apropiación, como núcleo rector del tipo penal del abuso de confianza, contiene un juicio de valor que hace énfasis en la relación que surge entre la víctima y los bienes (la mera tradición), mientras que en el hurto, el apoderamiento, si bien también corresponde a una expresión jurídica, mira más a la ontología de la conducta, a una relación fáctica.*

”*Si se quiere, en el abuso de confianza la apropiación tiene explicación en un marcado acento jurídico, pues ella surge como consecuencia de la entrega en confianza de un bien que se recibe a título no traslaticio de dominio, mientras que el apoderamiento en el hurto dice relación con una situación con acento fáctico que el derecho valora como indeseable.*

”*En éste sentido, la Corte ha expresado lo siguiente:*

”*<<en el primer caso su nomen iuris se debe a que la conducta abusiva del tenedor precario al no devolver al tradente la cosa, a quien la víctima se la ha entregado por un título no traslativo de dominio, defrauda su confianza, de ahí que en otras legislaciones como la francesa se le denomine a esta conducta ‘administración fraudulenta’, mientras que en el evento del hurto lo que se reprocha para agravar la pena es el haberse aprovechado de la confianza dada por el propietario, poseedor o tenedor de la cosa para que le sea más fácil al delincuente su ilegal apoderamiento.*

”*<Por esto, al describir el legislador el delito de abuso de confianza exige que la cosa objeto de la posterior apropiación se haya confiado o entregado con anterioridad, sin que se exija necesariamente la existencia de un vínculo de confianza entre el derecho habiente y el recibidor, entendido éste como la existencia de una comunicabilidad de circunstancias sociales, sino que la confianza nace del título mediante el cual se entrega la cosa, que al no transferir el dominio genera derechos que cree su propietario tener, contrario a lo que sucede con el agravante del hurto que, como se dijo, si exige esta clase de relaciones interpersonales porque es en razón de ellas que el hurtador logra el apoderamiento indebido de la cosa, o por lo menos le posibilita su consumación>>*[[5]](#footnote-5)”.

6.5.13 Por lo anterior, no resultan de recibo las argumentaciones realizadas por el censor frente a la calificación jurídica del suceso investigado y al estar demostrados los requisitos del artículo 381 del CPP, sobre prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad del acusado, con base en las razones antes expuestas, resulta procedente la confirmación dela sentencia de primera instancia.

6.5.14 Finalmente se debe manifestar que en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta Colegiatura no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de septiembre de 2015 del juzgado Promiscuo Municipal de Mistrató, mediante la cual fue sentenciado el señor Germán Mejía Bedoya, como responsable del delito abuso de confianza, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: La presente determinación queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Folios 43 a 54 [↑](#footnote-ref-1)
2. Este acápite del fallo no fue recurrido por la defensa. [↑](#footnote-ref-2)
3. C.Pruebas Folios 6 a 10 [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, SP, 3 de febrero de 2010, radicado 31238. En el mismo sentido CSJ SP3005-2014, marzo 12 de 2014, radicado 36106. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 17 de febrero de 1999, radicado 11093. [↑](#footnote-ref-5)